

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día catorce de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente: **IEE/JDC-66/2021**, de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, así como escrito que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, recibido en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Santos Alberto Tarín Espinoza. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: IEE/JDC-66/2021.

Hermosillo, Sonora, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con oficio número TEE-SEC-375/2021, suscrito por la Actuaria del Tribunal Estatal Electoral, Lic. Fátima Arreola Topete, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral a las catorce horas con treinta y seis minutos, del día trece de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano **Santos Alberto Tarín Espinoza**, quien se ostenta como militante del partido político de **Morena**.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano **Santos Alberto Tarín Espinoza**, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

“... lo manifestado por el C. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el oficio IEE/DEAJ-361/2021 de fecha 9 de mayo del 2021, en donde manifiesta que la ciudadanía no tiene derecho a ser registrada como candidatura no registrada en la boleta electoral”

Mismo Juicio que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-66/2021**.

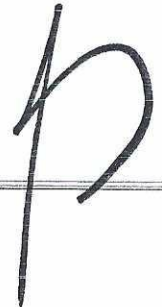
Segundo. Se omite hacer del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio, derivado de que esa autoridad fue quien lo remitió a este Instituto.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Juicio de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con su respectivo anexo; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

Quinto. Se tiene como correo y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, los señalados en el medio de impugnación de mérito.

Sexto. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva

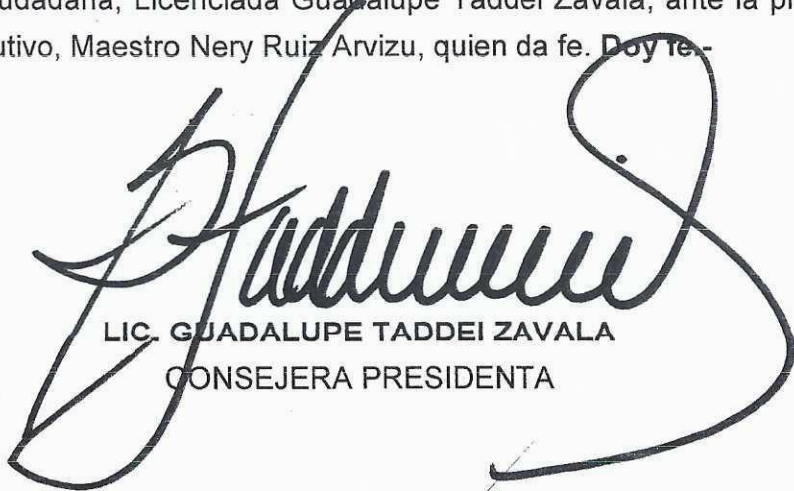


tos Jurídicos de éste Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de
interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo
nte acuerdo.

b. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que,
auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral,
las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que,
la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio
gnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, el oficio impugnado y escrito
ro interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos
nte medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente
nte al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de
ación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del
rio Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

ja pertenece a la siguiente cuenta: "Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto
al y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con oficio número TEE-SEC-375/2021, suscrito por la Actuaría del Tribunal
al, Lic. Fátima Arreola Topete, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recibido en Oficialía de Partes
smo electoral a las catorce horas con treinta y seis minutos, del día trece de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano Santos Alberto Tarín
en se ostenta como militante del partido político de Morena."

de Asu
terceros
al prese

Séptim
con el
realic

Octavo
remita
de impu
de terco
al prese
expedie

Así lo
Particip
Secreta

La presente h
Estatal Electo
Estatal Electo
de este organ
Espinoza, qu



OFICIO DE NOTIFICACIÓN

CUADERNO DE VARIOS

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

OFICIO NO.- TEE-SEC-389/2021.

ASUNTO: SE REMITE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Hermosillo, Sonora, a 13 de mayo de 2021.

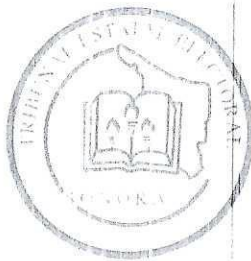
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 341, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cumplimiento a lo ordenado en el **Auto** dictado en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el cuaderno de varios, le **Notifico** el citado proveído que a la letra dice:

"...AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el ocurso de cuenta, suscrito por el C. Santos Alberto Tarin Espinoza, quien se ostenta como militante del Partido Morena, se le tiene presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual impugna lo siguiente "...lo manifestado por el C. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, en el oficio Número IEE/DEAJ-361/2021 de fecha 9 de mayo del 2021...."; atribuyendo dicho acto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, en virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se cumpla con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena remitir mediante oficio, copia certificada del escrito original del juicio ciudadano y anexos a la



procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del ordenamiento legal en cita y, una vez realizado el trámite correspondiente, se remita el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordena la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite. Notifíquese en términos de ley.

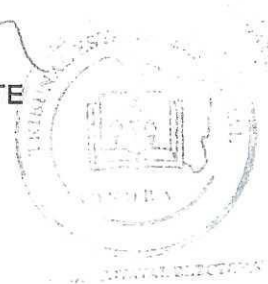
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE..."

Se adjunta copia certificada del escrito presentado por el C. Santos Alberto Tarin Espinoza.

Lo anterior, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**-----

ATENTAMENTE


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



0001

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2021 MAY 12 PM 4: 25

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA
RECTOR JDC y ANEXOS

Plum

EXPEDIENTE No. _____

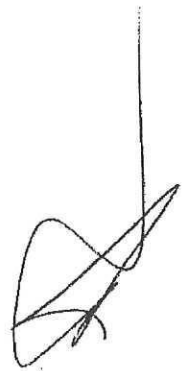
JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: SANTOS ALBERTO
TARIN ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA

ASUNTO: SE INTERPONE
DEMANDA

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
P R E S E N T E.-



SANTOS ALBERTO TARIN ESPINOZA, mexicano, mayor de edad, militante del partido morena, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en C- Turquesa # 3 entre Opalo y Rubí, Col. Ampl. Guadalupe CP 85440 de la H. Cd. y Pto. de Guaymas, Sonora, con correo electrónico: tarin.esa@gmail.com y número de celular 622 240 8461, acreditándome con copia de credencial de elector INE y QR expedido en 2019, por mi partido morena ante el H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma legales, con base en los artículos, 1, 2, 3, 5, 6 y demás relativos

y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 1º., 2º., 3º., 4º., 5º. y demás relativos y aplicables de los Estatutos del **partido morena** y 1, 2, 3, apartado 2, inciso c), 6, 9, 12, 13, apartado 1, inciso b), 14, 79, 80 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 7 y 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos vengo a interponer **Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano**, ante esa instancia judicial que se endereza en contra de lo manifestado por el C. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el oficio Número IEE/DEAJ-361/2021 de fecha 9 de mayo del 2021, en donde manifiesta que la ciudadanía no tiene derecho a ser registrada como candidatura no registrada en la boleta electoral.

Para los efectos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, paso a manifestar lo siguiente:



I.- NOMBRE DEL ACTOR.- Ya quedó señalado.

II.- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- Ya quedó indicado.

III.- DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE.- Se adjunta a esta demanda fotocopia de la credencial de elector INE.

IV.- ACTO QUE SE IMPUGNA.- El acto reclamado consistente en lo manifestado por el C. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el oficio Número IEE/DEAJ-361/2021 de fecha 9 de mayo del 2021, en donde

manifiesta que la ciudadanía no tiene derecho a ser registrada como candidatura no registrada en la boleta electoral.

V.- HECHOS:

1- En primer término debemos de manifestar que nuestro partido MORENA, ha establecido en sus estatutos lo siguiente:

CAPÍTULO QUINTO: Participación electoral

La participación de los protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Por su parte la Declaración de Principios de MORENA establece que los miembros de MORENA, regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización entre ellos los considerados en el punto 6 y que a la letra rezan en los párrafos segundo y tercero:

“Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.

Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores

democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo”

2.- Es el caso que en su momento se emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular por parte del partido Morena y, según la misma sería la Comisión Nacional de Elecciones conforme a los Estatutos del partido el órgano encargado de hacer la designación correspondiente en apego a la legalidad aplicable. En ese sentido se abrió posteriormente en los términos y plazos de la propia convocatoria el registro de aspirantes para tal efecto.

Así las cosas, dicho órgano partidista dio a conocer públicamente los resultados del proceso de selección interna de candidatos, entre ellos el de ayuntamientos.

3.- Es el caso que en nuestro país, como en el estado de Sonora, los partidos políticos se han apartado del espíritu del artículo 41 de la Constitución, que afirma que la soberanía reside en el pueblo y como la ejerce éste, cuando como es el caso de Morena, los procedimientos de selección de candidatos se ha apartado de la norma estatutaria derivado del predominio de una grupo que se ha apoderado de los órganos de dirección partidista, lo cual es un hecho público que no está sujeto a prueba por ser notorio y conocido socialmente, tal como lo señala el artículo 258-I del Código de Procedimientos Civiles de Sonora.

4.- Frente a ese desapego a la legalidad interna de los órganos de dirección interna del partido morena, como la Comisión Nacional de Elecciones que avaló candidaturas de presidentes, síndicos y regidores de la planilla de ayuntamientos y diputados locales, como fue el caso de Guaymas, Sonora y que hice ver en el expediente identificado como TEE EXP. # JDC-SP-84/2021, que se sigue ante ese H. Tribunal, en el ejercicio del derecho de petición el día 8 de mayo del 2021, interpuse ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el siguiente escrito:

IEES y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SON.

CIUDAD.

De conformidad con el art. 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera pacífica y respetuosa en uso de mis derechos políticos, humanos y garantías ciudadanas a los cuales tenemos derecho y, Título Segundo. Capítulo I. De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno. Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. TITULO PRIMERO. De la participación de los Ciudadanos en las Elecciones. CAPITULO I. De los Derechos y Obligaciones. Artículo 7. Párrafo 5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, genero, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De la Ley general de instituciones y procedimientos electorales art. 291 c) Los votos de los candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado. Del COFIPE Artículo 277 c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Ante ustedes, vengo a exponer que vamos a competir como CANDIDATO NO REGISTRADO, POR EL DISTRITO ELECTORAL XIII DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SON. SIENDO LA FORMULA:

SANTOS ALBERTO TARIN ESPINOZA. PROPIETARIO. (ALBERTO TARIN).

JUAN VALADEZ MENDEZ SUPLENTE.

(SE PEDIRÁ AL PUEBLO DE GUAYMAS, SON, ESCRIBIR EN LA PARTE INFERIOR DE LA BOLETA ELECTORAL DE DIPUTADO DISTRITO XIII, SOLO "ALBERTO TARIN" Y, SOLICITAMOS SEAN VOTOS VÁLIDOS, SI EL PUEBLO ASÍ LO MANDA).

Además de lo ya plasmado, hago mención del apego a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Título Primero. Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías, y demás vía constitucional de nuestro derecho y, la histórica jurisprudencia electoral en México, solicito a ustedes, el reconocimiento del triunfo electoral en caso de obtener la mayoría de los votos de los ciudadanos y ciudadanas por el Dto. XIII, de Guaymas, Son., porque el pueblo manda.

Sin más por el momento, les reitero nuestra disposición para contender por el Distrito XIII, como DIPUTADO LOCAL DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, Son., como CANDIDATO NO REGISTRADO, escribiendo como corresponde en la parte inferior de la boleta, solo "ALBERTO TARIN ", ejecutando y llevando a la práctica el

ejercicio de la DEMOCRACIA PARTICIPATIVA de nuestro pueblo que es quien manda y el gobierno obedece.

ATENTAMENTE.

Hermosillo, 8 de mayo de 2021.

SANTOS ALBERTO TARIN ESPINOZA

CANDIDATO NO REGISTRADO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIII MUNICIPIO DE GUAYMAS, SON.

Turquesa 3, col. Ampl. Guadalupe, CP 85440 H. Cd. Y Pto. De Guaymas, Son.

Tel. Cel. 622 240 8461 E-mail: tarin.esa@gmail.com

4.- Al líbello anterior, le recayó la respuesta siguiente:

LELECTORAL

IEE/SONORA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS.
Hermosillo, Sonora, a 09 de mayo de 2021.
Oficio número: IEE/DEAJ-361/2021.
Asunto: Se atienda solicitud.

**C. SANTOS ALBERTO TARÍN ESPINOZA
PRESENTE.**

Por medio del presente, me permito brindar atención a su escrito recibido en oficio de partes de este Instituto en fecha ocho de mayo del presente año, por medio del cual se exponen una serie de manifestaciones las cuales se evita su transcripción para evitar caer en obvias repeticiones, pero en esencia solicita lo siguiente:

Ante Ustedes, vengo a exponer que vengo a competir como CANDIDATO NO REGISTRADO, POR EL DISTRITO ELECTORAL XIII DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SON.

solicito a ustedes, el reconocimiento del libelo electoral en caso de obtener la mayoría de los votos de los ciudadanos y ciudadanas por el Dto. XIII de Guaymas, Son. Por que el pueblo manda

En ese tenor, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al efecto, en el artículo 269, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que es voto nulo aquel expresado por el elector sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente, es decir que en caso de que el elector escribiere el nombre de una persona en el recuadro especial para candidatos no registrados, dicho voto sería nulo.

Lo anterior dado que, el ejercicio de su derecho político electoral se encuentra regulado, en este caso, en los artículos 35, fracción II, y 41 de la Constitución

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Luz Donato Colado #35, Cte. Centro, Hermosillo, Sonora.
Teléfono: +52 (52) 209 43 00
Intero de la República: 01 800 217 0211
www.ieeestatal.org.mx

Federal, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como el 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales no disponen un ejercicio incondicional del derecho a ser votado, sino que lo acotan al cumplimiento de ciertas calidades, requisitos, condiciones y términos desarrollados en la legislación ordinaria, en la que se exige que corresponderá a los partidos políticos y a las y los ciudadanos de manera independiente, solicitar el registro de las candidaturas, ante la autoridad electoral.


De igual forma, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la tesis XXVI/2018, de rubro **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS"**, donde se advierte el deber de que las boletas electorales y las actas de escrutinio y cómputo establezcan un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas, tiene como objetivo, calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.

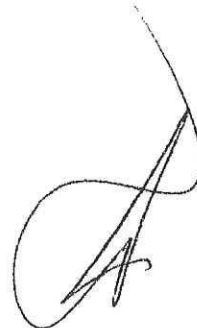
Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

En ese tenor, y en respuesta a su solicitud concreta, se hace de su conocimiento que no es posible su registro como candidato no registrado para el cargo de Diputado por el distrito XIII de Guaymas, Sonora. De igual forma, tampoco sería posible reconocer su triunfo en caso de obtener la mayoría de votos, por las razones expuestas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA



El oficio antes referido me fue notificado vía electrónica el 9 de los corrientes por la C, Nadia M. Beltrán Vásquez, notificadora oficial de la Unidad de Notificadores del IEE y PC en Sonora.

V.- AGRAVIOS:

UNICO: Un único agravio lo genera el acto reclamado en virtud de que el mismo fue emitido en contravención directa de mis derechos humanos en la vertiente de derechos políticos-electorales de militante del partido Morena y en violación por falta de aplicación de lo previsto en los artículos 1, 35, fracción I, 36, fracción III, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, fracción 2, 25, fracción 1, incisos a) y e) y 41, incisos a) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; 2º, 6º, 6º Bis, 42º, 43º y 44º, apartado "v" (Letra), de los Estatutos del partido Morena; 5 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la jurisprudencia aplicable al caso vertida en esta demanda y por incorrecta aplicación de los artículos 35, fracción II y 41 Constitucional, 288, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 6 de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la jurisprudencia referida en el oficio Número IEE/DEAJ-361/2021 de fecha 9 de mayo del 2021.

En primer término debemos de manifestar que nuestro partido MORENA, ha establecido en sus estatutos lo siguiente:

CAPÍTULO QUINTO: Participación electoral

La participación de los protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales

y de los principios democráticos. Los protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Por su parte la Declaración de Principios de MORENA establece que los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización entre ellos los considerados en el punto 6 y que a la letra rezan en los párrafos segundo y tercero:

“Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.

Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo”

A partir de lo antes transcrito resulta claro que todos aquellos servidores públicos emanados de nuestra organización partidista tienen como motor de su participación como militantes y como servidores públicos satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México, lo cual queda evidenciado cuando algunos de los candidatos integrantes de la planilla para el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en forma especial quien es candidata a presidente municipal miembros de Morena, su selección se ha apartado de la declaración de Principios y los Estatutos del partido MORENA, al haber sido seleccionados en violación de las normas jurídicas que conforman el Estado de Derecho y el sistema jurídico que nos rige, apartándose del marco de legalidad, algo en contra de lo cual han luchado MORENA y sus principales líderes.

Robert Michels, el sociólogo y filósofo alemán estudioso de temas relacionados con los partidos y los sindicatos en su libro *“Los partidos*

políticos", formula su famosa "ley de hierro de la oligarquía", en la que afirmaba que en la democracia siempre gobernará una minoría, y partía de la idea de que toda organización se vuelve oligárquica tarde o temprano.

Afirmaba que los líderes, aunque en principio se guíen por la voluntad de la masa y se digan revolucionarios, pronto se emancipan de esta y se vuelven conservadores. Siempre el líder buscará incrementar o mantener su poder a cualquier precio, incluso olvidando sus viejos ideales.

Este autor consideraba que las organizaciones políticas pronto dejan de ser un medio para alcanzar determinados objetivos socioeconómicos y se transforman en un fin en sí mismas, en lo que se conoce como desplazamiento de objetivos.

En ese entendido distingue tres aspectos de su tesis:

Que cuanto más grandes se hacen las organizaciones, más se burocratizan, ya que, por una parte, se especializan, y, por otra, deben tomar decisiones cada vez más complejas y de una forma más rápida. Aquellos individuos que conocen cómo tratar los temas complejos con los que se enfrenta la organización se van volviendo imprescindibles, formando la élite.

La contradicción entre eficiencia y democracia interna se resuelve sacrificando la segunda, de modo que para que la organización sea eficiente necesita un liderazgo fuerte, a costa de una menor democracia interna. Y eso en el partido Morena, parece estar sucediendo.

Así las cosas, y tal como quedó expresado en el expediente identificado como TEE EXP. # JDC-SP-84/2021, que se sigue ante ese H. Tribunal, se ha simulado un proceso de selección de candidatos en el partido morena, en violación directa de su norma estatutaria, de ahí que algunos miembros de dicha organización partidista ante tan descarada ilegalidad interna de quienes toman las decisiones, hemos decidido participar por la vía constitucional de candidatos No Registrados, a efecto de que según lo previsto en los artículos 1, 35, fracción I, 36, fracción III, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pueda ejercer mi derecho humano a participar



en la vida política de mi distrito electoral sin menoscabo alguno a dicho derecho fundamental, pues el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para CANDIDATO NO REGISTRADO, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas, y sirva de base lo previsto en la Tesis que a continuación se reproduce:



AL ELECTORAL.

Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz

Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California

Tesis XXXI/2013

BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio

para **candidatos no registrados**, con independencia de que en la **normativa local no** exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas **no** registradas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-887/2013.—Actor: Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—8 de mayo de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 84 y 85.

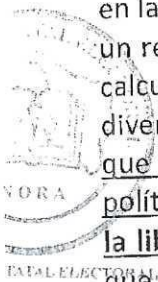
Así las cosas y al tenor de la tesis antes transcrita es posible concluir que la vía propuesta es constitucional y conforme al derecho convencional, de ahí que el argumento esgrimido en el oficio de referencia por la autoridad electoral estatal carezca de fundamento legal alguno, toda vez que si bien es correcto que corresponde a los partidos y a los ciudadanos de manera independiente solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, ello no limita la participación política de los ciudadanos al contemplar la Constitución General de la República y los propios tratados internacionales aludidos la participación de candidatos no registrados toda vez que el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente y computar la votación obtenida en un proceso electoral para opciones e
candidatos no registrados.

Es a partir de lo antes vertido que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado

expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para **candidatos no registrados**, con independencia de que en la **normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.**

Por otro lado, se advierte de la Tesis XXV/2018 reproducida en el oficio Número IEE/DEAJ-361/2021 de fecha 9 de mayo del 2021, expedido por la autoridad electoral responsable que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para **candidatos** o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado, como es este último caso al que apela el suscrito al participar como candidato No registrado, condición que debe ser respetada por ser constitucional por la autoridad electoral, de ahí que la interpretación que lleva a cabo la autoridad responsable carezca de fundamento legal alguno y resulte violatoria de mis derechos humanos en la vertiente político-electoral como lo es derecho a ser votado, pues dicha opción en la boleta electoral posibilita a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

Lo preceptuado por los artículos 32-II y 41 de nuestra Carta Magna, en lo referente al derecho a ser votado y a los requisitos de **elegibilidad** que los estatutos de los partidos políticos deben de contemplar para sus candidatos a los cargos de elección popular que postulan, como he manifestado cuando se simula el proceso de designación de estos deviene en una grave violación de la democracia que al interior de estas organizaciones debe imperar y con ello se deriva en la merma de los derechos político-electorales de sus militancias como ah sido el caso del partido Morena, como lo he explicado en el expediente identificado como TEE EXP. # JDC-SP-84/2021, que se sigue ante ese H. Tribunal, mismo que solicito se traiga a la vista en obvio de repeticiones ociosas.



El citado artículo 41 Constitucional establece en su parte conducente lo siguiente:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”.

En efecto, siguiendo el mandato constitucional ante referido nuestros más Altos Tribunales han señalado en su jurisprudencia que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, tal como se menciona a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166898

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 51/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1445

Tipo: Jurisprudencia

PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESTRINGE LA FACULTAD QUE AQUÉLLOS TIENEN EN EL ÁMBITO DE SU VIDA INTERNA PARA ESTABLECER REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

El citado precepto prevé que en los requisitos de elegibilidad que regulen los estatutos de los partidos políticos sólo se podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal. Por otra parte, todo partido político, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica reconocida en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, tiene la facultad de establecer en sus normas estatutarias que los candidatos que postule, aun cuando no sean sus afiliados o miembros, satisfagan determinados requisitos relativos a su identificación con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, constitucional y otros derechos fundamentales. En esa virtud, y teniendo en cuenta, bajo una interpretación sistemática, que el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, es indudable que el artículo 22, párrafo 6, del Código citado, al utilizar en su formulación normativa el adverbio "sólo", restringe la facultad que los partidos políticos tienen en el ámbito de su vida interna para establecer otros requisitos de elegibilidad, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

RA

AL ELECTORAL

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 51/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

En ese orden de ideas, la Ley General de Partidos Políticos, señala el derecho de los militantes de los partidos políticos a participar (votar y ser votado, es decir mediante el voto activo y/o pasivo) en los procesos internos de selección de candidatos, y que en la resolución de los asuntos internos de los partidos se deberá tomar en cuenta los derechos de sus afiliados o militantes, así como el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas, así como velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, lo anterior para garantizar plenamente la participación de los ciudadanos en la vida política a través de organizaciones como los partidos políticos, cuyos fines están definidos en el artículo 41 Constitucional. Veamos a ese respecto lo señalado en los siguientes preceptos de la Ley aludida:

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político".

"Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes".

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

(...)".

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales; d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral; f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias; g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Esa democracia interna que debe existir en los partidos políticos y a que refiere el inciso d) del artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, fue vulnerada desde el momento mismo que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena concentró y monopolizó la designación de candidatos a los cargos públicos y no nombró Comisiones Estatales de Elecciones para que coadyuvaran y auxiliaran en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en las entidades federativas, tal como refiere el artículo 44, fracción v de los Estatutos del partido Morena, mismo que a la letra dice:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

(...)”.

Por otro lado los artículos 6º y 6º Bis de los Estatutos de MORENA, señalan las obligaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y la importancia de la trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los

incisos a. al h. del artículo 6º de los Estatutos partidistas, mismas que serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular. A continuación se vierten dichos numerales para su mayor comprensión:

“Artículo 6º.

Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular; b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad; c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración; d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67º de este Estatuto; f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior; g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad. i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos”.

“Artículo 6º Bis.

La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular”.

A la luz de los preceptos jurídicos antes referidos tenemos que en el caso de la selección de la C. Karla Córdova González, como candidata a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, en la planilla de H. Ayuntamiento del partido MORENA y de otros candidatos seleccionados en ese partido, dichos numerales fueron violentados en perjuicio de los derechos de la militancia de ese partido, apartándose el Acuerdo respectivo del órgano intrapartidista de la legalidad que exige el artículo 41 de la Constitución como premisa vital del desempeño de los partidos políticos y de sus órganos internos de dirección, amén de que la Ley General de Partidos Políticos de igual manera señalan que deben conducirse por los cauces legales, respetando los derechos de la militancia y la democracia interna en la selección de los candidatos a los puestos públicos.

RA
ELECTORAL

Y si como lo anterior no fuera suficiente tenemos que la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, en ningún momento hizo pública para que la militancia y los interesados conocieran a información respectiva sobre los candidatos registrados, el método de selección de las candidaturas, la metodología del instrumento utilizado para seleccionar a los candidatos, como podría ser la encuesta aplicable, los criterios de selección y las razones de por qué los aspirantes registrados no fueron seleccionados y demás exigidos por la Ley General de Partidos Políticos en relación a la protección de Derechos Humanos en su vertiente de derechos políticos-electorales de los militantes de MORENA, debiendo de REQUERIR a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena para que exhiba en el término de 24 horas los expedientes y constancias completas del proceso de selección interna de candidatos para presidente, síndico y regidores de la planilla de ayuntamiento de Guaymas, Sonora, que obran en poder de dicho Órgano del partido, APERCIBIDO con el uso de los medios de apremio que marca la Ley en caso de incumplimiento sin justa causa.

El día 13 de abril del año en curso, el presidente estatal de Morena en Sonora señor Adolfo Salazar Razo, hizo pública la entrega de la

Constancia de registro emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de la planilla de ayuntamiento de Guaymas, Sonora, misma que deriva de un acto antiestatutario, tal como he referido con anterioridad y por lo mismo al emanar de un acto tocado de nulidad por apartarse de la legalidad electoral y estatutaria, deviene en acto a su vez carente de validez.

Asimismo, vale la pena mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones decidió la designación de candidaturas a diversos cargos de elección, como es el caso, de manera opaca, sin fundar, ni motivar su decisión, y mediante procedimientos internos de selección que restringen irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia, ello a pesar de los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía a los órganos del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, según refiere la tesis reproducida a continuación:

ORA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Rodolfo Campos Ballesteros

vs.

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Tesis XXXII/2018

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO PARA SER POSTULADO CONSISTENTE EN EL CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular. Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía. En tal sentido, considerando que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer

posible el acceso de la ciudadanía a los órganos del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, es válido, en el contexto constitucional, exigir a quienes busquen ser postulados a un cargo de elección popular, el conocimiento de sus documentos básicos, en tanto que dicha medida busca fortalecer los sistemas partidistas de participación democrática para acceder a los cargos de elección popular, preservando los valores constitucionales que promueven los partidos como entidades de interés público.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-106/2018.—Recurrente: Rodolfo Campos Ballesteros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Pedro Antonio Padilla Martínez, Carlos A. de los Cobos Sepúlveda y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 29 y 30.

Los derechos político-electorales contemplados en los artículos 5 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fueron violentados por el acuerdo de registro de la planilla de ayuntamiento de Guaymas, Sonora, del partido Morena designada por la Comisión Nacional de Elecciones, como ya se explicó en el expediente que se sigue ante ese H. Tribunal, apartándose de la normatividad estatutaria, tal como anteriormente se explicó, como es el de "Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político" y mismos que a la letra sostienen:

"ARTÍCULO 5.- En el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y

las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia. El protocolo al que se refiere el párrafo anterior, será coordinado por el Instituto Estatal, con las distintas autoridades del Estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la Mujer. El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político promoverá recursos correspondientes al financiamiento público ordinario, para la elaboración, publicación y distribución de libros revistas o folletos relacionados a la igualdad de género, así como para la organización de mesas, conferencias o talleres relacionadas a este fin.

ARTÍCULO 6.- Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, los siguientes: I.- Asociarse o reunirse, pacíficamente, para tomar parte en los asuntos políticos del país; II.- Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; III.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes de los partidos políticos.

teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político; IV.- Votar en las elecciones, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y, además, los siguientes: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos dispuestos de la Ley General; b) Contar con la credencial para votar con fotografía vigente; y c) No estar comprendidos dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 19 de la Constitución Local, con excepción de lo dispuesto en la fracción III de ese mismo artículo. V.- Ser votado para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia; VI.- Solicitar su registro de candidato de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley; y VII.- Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;”.

La decisión que se viene cuestionando por anticonstitucional y antiestatutaria levantó gran inconformidad entre la militancia de MORENA, a grado tal que para el día 10 de abril del año en curso, se convocó a una Asamblea Estatal Popular Extraordinaria, en la cual se abordó la problemática derivada de la selección de candidatos y se hicieron propuestas de aspirantes. Copia del acta de asamblea fue entregada al C. Adolfo Salazar Razo, en su carácter de presidente del Comité Estatal de MORENA en Sonora, para los efectos del caso.

Como puede verse las infracciones señaladas resultan del todo graves si se toma en cuenta de que lo que está en juego son los derechos de los militantes del partido reconocidos como Protagonistas del Cambio Verdadero (PCV) y contravienen lo estipulado por la Constitución Moral que enarbola el presidente Andrés Manuel López Obrador, documento de contenido ideológico a seguir por quienes somos militantes y simpatizantes de los principios y valores que del partido político Morena.

Por su parte el artículo 1º. Constitucional dice que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”* y que *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de*

salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

Los vulnerados principios democráticos que garantizan el ejercicio de los derechos humanos en su vertiente de derechos políticos-electorales antes referidos se encuentran consagrados en la Constitución General de la República y que fueron recogidos por la reforma en materia de derechos humanos de 2011, amén de que se establecían claramente en acuerdos y tratados internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Carta Magna y en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 8), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I, II, XI y XVI), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1, 2, 3, 22 y 28), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 5, fracción 2 y 26) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2 y 5, fracción 2).

Lo antes expresado, atiende al deseo de que se revise lo manifestado por el C. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el oficio Número IEE/DEAJ-361/2021 de fecha 9 de mayo del 2021, en donde manifiesta que la ciudadanía no tiene derecho a ser registrada como candidatura no registrada en la boleta electoral, acorde con la realidad y los principios de legalidad, seguridad jurídica y de justicia social, de que hablan los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que si bien es cierto en el referido espacio en blanco de la boleta electoral la ciudadanía tiene el derecho de anotar a la persona que estime, los votos que esta reciba a su favor si deben de ser computados para efectos de su selección y de la manifestación de elección de la voluntad popular y por el respeto de opciones en el ejercicio del derecho de votar por candidatos No registrados por partidos o de manera independiente.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben

señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto constitucional en cita previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Si por seguridad jurídica debemos entender la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si esta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos establecidos previamente en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, cosa que en la especie no ha acontecido, tal y como he venido delatando, toda vez que la autoridad emisora del acto impugnado, de manera injustificada ha violado en mi perjuicio el contenido de los dispositivos jurídicos mencionados, motivo por el cual solicito se deje sin efectos la determinación que se recurre y se reconozca como legalmente válida la vía constitucional de los candidatos No registrados, como opción cuando en sus partidos por medio de la imposición, simulaciones o argucias se le impide participar en sus procesos internos de selección de candidatos.

IV.- PRUEBAS: Como pruebas del actor ofrezco las siguientes:

A).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento de Regeneración Nacional que tuvo por registrado para la presidencia municipal y sindicatura del H. Ayuntamiento Guaymas, Sonora, derivado de las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y sindicaturas en el estado de Sonora para el proceso electoral 2020 – 2021. Se solicita se requiera a la CNE morena y/o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Sonora,

para que expida copia certificada de la constancia referida y se agregue al presente expediente como probanza.

B).- DOCUMENTAL.- Copia de la Convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020 – 2021. Se solicita se requiera a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, para que expida copia certificada de la constancia referida y se agregue al presente expediente como probanza y/o se requiera al pdte. del CEE morena Sonora.

C).- DOCUMENTAL.- Copia de la Constancia de registro de la planilla del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, que contendrá por el partido Morena en el actual proceso electoral. Se solicita se requiera al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Sonora, para que expida copia certificada de la constancia referida y se agregue al presente expediente como probanza.

D).- DOCUMENTAL.- Copia del Acta de la Asamblea Estatal Popular Extraordinaria del partido MORENA, celebrada el día 10 de abril del año en curso.

E).- DOCUMENTAL.- Copia del escrito presentado por el suscrito ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 8 de mayo del año en curso.

F).- DOCUMENTAL VIA INFORME DE AUTORIDAD.- Consistente en copia certificada o autorizada del C. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, sito domicilio conocido en esta ciudad, del oficio Número IEE/DEAJ-361/2021 de fecha 9 de mayo del 2021, que obra en los archivos de dicho instituto y que deberá obtenerse Vía Informe mediante atento oficio que se gire a dicha autoridad, para efecto de que remita el mismo en carácter de urgente a esa autoridad, y el objeto que se pretende con el desahogo de la presente probanza, es demostrar la existencia de los puntos de Hechos de esta Demanda.



0027

G).- DOCUMENTALES.- Mismas que se anexan a este escrito.

Todas y cada una de estas probanzas se relacionan con el acto impugnado en términos del artículo 9-1, f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se ofrecen para los efectos de demostrar el Agravio que se hace valer en esta demanda de juicio protectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESE H. TRIBUNAL, ATENTAMENTE SOLICITO:



PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito interponiendo **Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano** en contra del acto que se impugna y solicitando la revocación de los actos y documentos a que me contraigo en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y admitidas todas y cada uno de los medios de convicción referidos en el cuerpo de este libelo.

TERCERO.- Tener por autorizado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que se indica.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora; 12 de mayo 2021.


SANTOS ALBERTO TARÍN ESPINOZA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas del día catorce de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente: **IEE/JDC-66/2021**, de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, así como escrito que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, recibido en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Santos Alberto Tarín Espinoza, por lo que a las quince horas con un minuto del día diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA